



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

ACUERDO 1108/SO/13=08/2014



ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EJERCITAR UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 189 Y 190 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 122, párrafo sexto, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso ñ) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Distrito Federal contará con un organismo autónomo, imparcial y colegiado responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, que contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena autonomía técnica, de gestión, y capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y su organización interna.
2. Que el artículo 105 fracción II, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución podrán ejercitarse, entre otros, por el órgano garante del Distrito Federal cuando vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.
3. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), es un órgano autónomo del Distrito Federal, con personalidad jurídica propia y patrimonio propio, con autonomía presupuestaria, de operación y de decisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la LTAIPDF y las normas que de ella deriven, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad imperen en todas sus decisiones.
4. Que, por otra parte, el artículo 23 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, establece que el Instituto es el órgano encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de esta Ley, así como de las normas que de ella deriven; y será la autoridad encargada de garantizar la protección y correcto tratamiento de datos personales.



5. Que conforme el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Pleno del Instituto se integra por un Comisionado Presidente y cuatro Comisionados Ciudadanos, representantes de la sociedad civil, mismos que son designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Comisionados Ciudadanos que fueron nombrados en sesión ordinaria del Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, celebrada el veintinueve de marzo de dos mil doce, cuya designación fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 1334, el diecinueve de abril del mismo año, nombrando como tales a los CC. Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio.
6. Que el artículo 68, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señala que el Pleno del Instituto será la instancia directiva y la Presidencia la ejecutiva.
7. Que según lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de la materia, el Pleno del Instituto podrá sesionar válidamente con la presencia de la mayoría simple de sus miembros, pudiéndose tomar los acuerdos por mayoría de votos de los asistentes.
8. Que son atribuciones del Pleno del INFODF, de acuerdo con el artículo 71 fracciones VII, XXI y LIII de la LTAIPDF, así como, artículo 24 fracción XVIII de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a saber: emitir su reglamento interior, manuales y demás normas que faciliten su organización y funcionamiento interno; vigilar el cumplimiento de la LTAIPDF, su reglamento y demás disposiciones aplicables; las demás que se deriven de la LTAIPDF y otras disposiciones aplicables; y las demás que establezca la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables; respectivamente.
9. Que conforme al artículo 72 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, son facultades del Comisionado Presidente representar legalmente al Instituto con facultades de apoderado para actos de administración, pleitos y cobranzas; y otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales para actos de administración, pleitos y cobranzas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y previa autorización del Pleno.
10. Que el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 15 de abril de 2011, con reformas publicadas en la citada Gaceta, en fechas 28 de octubre de 2011, 3 de diciembre de 2012, 16 de mayo y 19 de junio de 2014; establece como atribución del Pleno,



determinar la forma y términos en que serán ejercidas las atribuciones que el Instituto le otorga la Ley de Transparencia, la Ley de Datos Personales, así como las demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.

11. Que de acuerdo con el artículo 14 fracciones I, II, III y V del Reglamento Interior del Instituto, son atribuciones de los Comisionados Ciudadanos: velar por el cumplimiento de los fines y objetivos a que se refieren los artículos 1 y 9 de la Ley de Transparencia, así como del cumplimiento de la Ley de Datos Personales; participar en las sesiones del Pleno con voz y voto; conocer, debatir y votar los asuntos que sean sometidos para su aprobación en el Pleno, así como suscribir los acuerdos, resoluciones, actas y demás actos emitidos por el mismo; y representar al Instituto en los asuntos que el Pleno determine.
12. Que de conformidad con el artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto, los Comisionados Ciudadanos para el cumplimiento de sus funciones podrán solicitar el apoyo de las unidades administrativas del Instituto.
13. Que con base en los numerales 19 fracción I y 21 fracción I del Reglamento Interior del Instituto, para el cumplimiento de las funciones del Instituto, éste se auxiliará de las Direcciones de Área, entre las que se encuentra la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo que cuenta con la atribución de representar al Instituto, previa delegación de atribuciones que le otorgue el Presidente, ante los tribunales federales y del fuero común y ante cualquier autoridad administrativa en los asuntos en que tenga interés o injerencia jurídica, incluyendo el ejercicio de todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las partes y promover el juicio de amparo en contra de los actos y leyes que afecten la esfera jurídica del Instituto o los de quien éste represente.
14. Que mediante Acuerdo 0533/SO/16-05/2012, de fecha dieciséis de mayo de 2012, el Pleno del Instituto autorizó otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas al personal de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, para el período comprendido de 2012 a 2015.
15. Que dentro de los poderes otorgados al personal de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, se encuentra la Licenciada Meriba Trejo Cerda, quien se constituyó como Apoderada Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través del Poder General para Pleitos y Cobranzas contenido en la escritura número ciento doce mil cuatrocientos tres de fecha 8 de mayo de 2014, pasada ante la fe del Titular de la Notaría Número Cincuenta y Seis del Distrito Federal.



16. Que mediante Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio del año en curso, se promulgó la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

17. Que en los artículos 189 y 190 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se estableció:

“Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.

Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable.

El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta Ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna;”

18. Que en consideración del Pleno de este Instituto, los artículos 189 y 190, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, atentan en contra de lo dispuesto en los artículos 1º, 6º, Apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que contravienen los principios de privacidad, intimidad, legalidad, certeza y seguridad jurídica que rigen a la información de carácter confidencial relativa a los datos personales que haga identificable a una persona, así como a la inviolabilidad de las comunicaciones.

19. Que los citados preceptos constitucionales establecen como derechos humanos y garantías generales las siguientes:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

...

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

20. Que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión al tratarse de una ley general aplica en el territorio del Distrito Federal, del cual este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es el Órgano Garante del Derecho de Protección de Datos Personales, en términos de lo establecido en el artículo 122, párrafo sexto, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso ñ) de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 23 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.



21. Que en términos de lo expuesto en el presente Acuerdo, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, con base en la atribución conferida en el artículo 105 fracción II, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estima necesario ejercitar, en su calidad de Órgano Garante del Distrito Federal, la **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al considerar que existe una contradicción entre las normas de carácter general establecidas en los artículos 189 y 190 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la propia Constitución, en particular los derechos humanos y garantías contenidas en los artículos 1º, 6º, Apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, vulnerándose con ello la protección de datos personales.
22. Que para efectos de lo anterior, se ha planteado la Demanda de Acción de Inconstitucionalidad correspondiente, misma que como anexo del presente Acuerdo, establece las consideraciones constitucionales y legales de fondo que sustentan la posible contradicción que se hará valer ante el máximo Tribunal del país.

En tal virtud, por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba ejercitar una Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 189 y 190 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en términos de la demanda que como anexo forma parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

TERCERO. Se ordena a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo para que, previa suscripción de la demanda correspondiente por los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno del Instituto y la Apoderada Legal del mismo, lleve a cabo las acciones necesarias para su presentación y seguimiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica para que realice las acciones necesarias para la publicación del Presente Acuerdo en el portal de Internet del Instituto.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de agosto de dos mil catorce. Los Comisionados Ciudadanos, firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.



ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN



MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO



DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO



LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Comisionados Ciudadanos Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en nuestro carácter de integrantes del Pleno, máximo Órgano de Dirección del Instituto de Acceso Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por los artículos 68, Cuarto Párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 12, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, personalidad que se acredita en términos de la copia certificada del “Decreto por el que designa a los Comisionados Ciudadanos y al Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal”, publicado en el número 1334, de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha 19 de abril de 2012, con la Representación Legal de Lic. Meriba Trejo Cerda, en su carácter de Apoderada Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, personalidad que se acredita con el Poder General para Pleitos y Cobranzas contenido en la escritura número ciento doce mil cuatrocientos tres de fecha 8 de mayo de 2014, pasada ante la fe del Titular de la Notaría Número Cincuenta y Seis del Distrito Federal, cuyo testimonio en original y copia simple se adjunta al presente, para que previo a su cotejo, compulsas y certificación nos sea devuelto por ser necesario para diversos trámites, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle La Morena número 865, Local 1, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03020, en México, Distrito Federal, y designando como delegados en los términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los licenciados en Derecho Jorge Oropeza Rodríguez con cédula profesional número 5743830, Martín Núñez Escárcega con cédula profesional número 1900998, Pedro Enrique Bazán Garnica con cédula profesional número 4306179, José Antonio Cardoso Oliva con cédula profesional número 1394026 y

Gabriel de Jesús Cuauhtémoc Aznar Melgoza con cédula profesional número 1693457 y autorizando en términos del artículo 4° de la Ley Reglamentaria para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado a José Augusto Escalante Rodríguez y Jesús Israel Valdez Rodríguez, con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en la fracción II, inciso h), del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos de la Ley Reglamentaria, estando dentro del plazo que fija el segundo párrafo del precepto constitucional citado y 60, de la Ley Reglamentaria, vengo a promover **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en contra de lo establecido en los artículos 189 y 190, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, promulgada mediante Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio del año en curso, lo anterior aunado a que la Ley que se impugna al tratarse de una ley general aplica al territorio del Distrito Federal, del cual el Instituto que represento es el Órgano Garante del Derecho de Protección de Datos Personales.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifiesto:

I. NOMBRE Y FIRMA DEL PROMOVENTE:

Los Comisionados Ciudadanos Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en nuestro carácter de integrantes del Pleno, máximo Órgano de Dirección del Instituto de Acceso Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, con la Representación Legal de la Lic. Meriba Trejo Cerda, en su carácter de Apoderada Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. Firmas al calce del documento.

II. LOS ÓRGANOS LEGISLATIVO Y EJECUTIVO QUE HUBIERAN EMITIDO Y PROMULGADO LAS NORMAS GENERALES IMPUGNADAS:

A) Órgano Legislativo: La LXII Legislatura del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio en Avenida Congreso de la Unión número 66, Col. El Parque, Del. Venustiano Carranza, C.P. 15969.

B) Órgano Ejecutivo: Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Enrique Peña Nieto, con domicilio en calle Parque Lira S/N Col. San Miguel Chapultepec, Del. Miguel Hidalgo C.P. 11850.

III. LA NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAME Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO:

Los artículos 189 y 190, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio del año en curso.

IV. LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMEN VIOLADOS:

Artículos 1°, 6°, Apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

Único. Los artículos 189 y 190, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es violatorio de los artículos 1°, 6°, Apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que contravienen los principios de privacidad, intimidad, legalidad, certeza y seguridad jurídica que rige a la información de carácter confidencial relativa a los datos personales que haga identificable a una persona así como a la inviolabilidad de las comunicaciones.

A. Planteamiento del problema.

El pasado 8 de julio de 2014, se aprobó el *DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*; mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio del año en curso, dicha

Ley estipula en sus artículos 189 y 190, fracción I que los concesionarios de telecomunicaciones y en su caso los autorizados deberán colaborar con las autoridades de seguridad, procuración y administración de justicia en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.

Para mayor precisión, se transcribe a continuación, el texto de los artículos 189 y 190, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

***Artículo 189.** Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.*

Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

***Artículo 190.** Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:*

I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.

Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable.

El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta Ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna;

...

B. Argumentos en torno a la inconstitucionalidad de los artículos 189 y 190, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

1. Evolución histórica y principios del derecho al acceso y protección de los datos personales.

En nuestro país fue con la reforma de 10 de junio del año 2011, realizada al artículo 1°, contenido en el Título Primero, Capítulo I, denominado De los Derechos Humanos y sus Garantías, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la que se garantizó que las personas gozarían de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, los cuales las autoridades están obligadas a promover, respetar,

proteger y garantizar, así como que el Estado previniera, investigara, sancionara y reparara su vulneración, precepto que en sus tres primeros párrafos textualmente señala:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

...”

Al particular es de mencionar que todos los derechos humanos son prerrogativas de carácter universal, irrenunciable e inherente al ser humano, de los que nadie puede ser excluido por razón de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición.

Así, los derechos humanos están contemplados en las legislaciones de las naciones para garantizarlos en lo interno a través de sus Constituciones, Leyes y demás normas y a nivel externo o internacional mediante los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional, estableciéndose en ellos las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

Los derechos humanos comenzaron a estar presentes a partir del siglo XVIII, y con su reconocimiento en las normativas constitucionales fue alcanzada su consolidación como prerrogativas inherentes a todo ser humano.

En este contexto se incorporó el derecho a la intimidad de la persona como una prerrogativa objeto de tutela, ya no sólo en los instrumentos internacionales, sino

además, en la sede constitucional de cada país, derecho que ha evolucionado, pues con el tratamiento, la recolección, el almacenamiento de informaciones que antes sólo podía formar parte de la vida íntima de cada ser humano varió paulatinamente su entorno y estructura, así los datos personales de toda persona se han convertido en una práctica habitual de control y almacenamiento por parte de los sectores tanto públicos como privados.

De ese modo el derecho a la intimidad se redirigió no sólo a la facultad del individuo de rechazar invasiones a su ámbito privado, sino al reconocimiento de un derecho de control y acceso de sus informaciones, es decir, de toda aquella información relativa a su persona.

Por tal motivo, el uso y control sobre los datos concernientes a cada persona, se reconoció ya no únicamente como una mera prerrogativa, sino como un derecho fundamentalmente protegido y garantizado por mecanismos de protección idóneos.

Ahora bien, dentro de los Instrumentos internacionales que regulan la vida privada, la intimidad y la protección a los datos Personales se encuentran la Declaración Universal de los Derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" que respectivamente prevén:

Declaración Universal de los Derechos humanos
Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii)
del 10 de diciembre de 1948

"Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución
2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49
México. Aprobación Senado: 18 diciembre 1980, Publicación DOF Aprobación: 9 enero 1981.
Vinculación de México: 23 marzo 1981, Adhesión. Entrada en vigor para México: 23 junio de
1981

"Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

**Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”
San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969 Entrada en vigor internacional: 18 julio
1978**

**México. Aprobación Senado: 18 diciembre 1980. Publicación DOF Aprobación: 9 enero 1981.
Vinculación de México: 24 marzo 1981, Adhesión. Entrada en vigor para México: 24 mar 1981.
Publicación DOF Promulgación: 7 mayo 1981)**

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Por otra parte, mediante reforma del 20 de julio de 2007, el artículo 6° Constitucional fue modificado para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*"

Texto del precepto constitucional que ha sido reformado y cuyo contenido de la fracción II del mismo ha quedado íntegro hasta la fecha y que señala:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Fracción reformada DOF 07-02-2014

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

Fracción reformada DOF 07-02-2014

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los*

indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

Párrafo con fracciones adicionado DOF 20-07-2007

VIII. *La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con

una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

Fracción adicionada DOF 07-02-2014

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. *El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.*

II. *Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.*

III. *La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.*

IV. *Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.*

V. *La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de*

personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

VI. *La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.*

Apartado con fracciones adicionado DOF 11-06-2013

Es importante señalar que originalmente la fracción II referida en la exposición de motivos a la reforma al artículo 6 Constitucional, del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales publicada en la Gaceta Parlamentaria de 1 de marzo de 2007, contempló como principio constitucional la protección a la vida privada y datos personales por poner en grave riesgo a sus titulares personas particulares, tal y como se cita a continuación.

“2) La fracción segunda. *En ella se establece una segunda limitación al derecho de acceso a la información, misma que se refiere a la protección de la vida privada y de los datos personales. Esta información no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental, que es el de la intimidad y la vida privada.*

Es fundamental esclarecer que aunque íntimamente vinculados, no debe confundirse la vida privada con los datos personales. La primera se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención tanto del estado como de otros particulares. Los datos personales, en cambio, son una expresión de la privacidad.

La fracción segunda establece también una reserva de ley en el sentido que corresponderá a ésta, determinar los términos de la protección y las excepciones a este derecho. Así es perfectamente posible considerar que cierta información privada o datos personales, que adquieran un valor público, podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la ley. Este es el caso, por ejemplo, de los registros públicos de la propiedad, de los salarios de los funcionarios públicos o bien de la regulación del ejercicio del consentimiento del titular de la información para que esta pueda ser divulgada. En otras palabras, existen circunstancias en que, por ministerio la ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular.

Por su parte el artículo 16, segundo párrafo de la Carta Magna, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio de 2009, establece lo siguiente:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Párrafo adicionado DOF 01-06-2009

2.- Argumentos de inconstitucionalidad.

ÚNICO.- Resultan inconstitucionales los artículos 189 y 190, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, toda vez que contravienen lo establecido en los artículos 1º, 6º, Apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que éstos prevén la autorización de las autoridades para tener injerencia en los datos personales y vida privada de las personas, tales como los números telefónicos y datos de los equipos de comunicación móviles con los que estos cuentan y la consecuente ubicación geográfica en la que estos se encuentren físicamente, trascendiendo y vulnerando la protección a la vida privada, intimidad y datos personales cuya protección la constitución, como principio, ha establecido como derechos humanos.

En efecto los artículos 1º, 6º, Apartado A, fracciones II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandatan que los datos relativos a la vida privada de las personas y sus datos personales deben ser protegidos, artículos que para exacta referencia a continuación se citan:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013

...

Fracción reformada DOF 07-02-2014

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...”

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...”

Por otra parte, los artículos 189 y 190, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, dan una facultad amplia, general e ilimitada a la autoridad para solicitar a los concesionarios llevar a cabo la geolocalización de los

equipos de comunicación móvil y en consecuencia a los titulares o poseedores de ellos, vulnerando la seguridad que todo gobernado debe tener en el sentido de respetar sus datos personales y vida personal, como lo es la ubicación en tiempo real.

Lo anterior, en consecuencia trasciende a vulnerar los principios de certeza y seguridad jurídica para las personas, en cuanto a ser principios contemplados y protegidos constitucionalmente como son los derechos a la privacidad, intimidad y datos personales y que también se encuentran regulados para el caso del Distrito Federal por los artículos 4, fracciones II y VII, 36, 38, 39 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señalan:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...
II. **Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;
...

VII. **Información Confidencial:** La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;
...”

“Artículo 36. La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.

Quando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.

La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.”

“Artículo 38. Se considera como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;
- II. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;

III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado;

IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y

V. La información protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

No podrá invocarse el secreto bancario o fiduciario cuando el titular de las cuentas sea un Ente Obligado, ni cuando se hubieren aportado recursos públicos a un fideicomiso de carácter privado, en lo que corresponda a la parte del financiamiento público que haya recibido. Tampoco podrá invocarse el secreto fiduciario cuando el Ente Obligado se constituya como fideicomitente o fideicomisario de fideicomisos públicos.

Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad en los términos de la fracción V de este artículo. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.

Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones."

"Artículo 39. *Las autoridades competentes tomarán las previsiones debidas para que la información confidencial que sea parte de procesos jurisdiccionales o de procedimientos seguidos en forma de juicio, se mantenga restringida y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a juicio.*

Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades que tramiten procesos o procedimientos jurisdiccionales, requerirán a las partes en el primer acuerdo que dicten, su consentimiento escrito para restringir el acceso público a la información confidencial, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública.

Sin perjuicio de lo establecido en los dos anteriores párrafos, los Entes Obligados a los que se hace mención en este artículo, tendrán la obligación de publicar en sus sitios de Internet, la lista de acuerdos y el total de los asuntos recibidos y resueltos; estableciendo las medidas necesarias para que esta información no sea registrada por los buscadores de Internet."

"Artículo 44. *La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla."*

Por su parte la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal señala en sus artículos 2 y 5:

"Artículo 2.- *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

Datos personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

...

"Artículo 5.- *Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se regirán por los principios siguientes:*

Licitud: *Consiste en que la posesión y tratamiento de sistemas de datos personales obedecerá exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada ente público y deberán obtenerse a través de medios previstos en dichas disposiciones.*

Los sistemas de datos personales no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o a la moral pública y en ningún caso pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquella que motivaron su obtención. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.

Consentimiento: *Se refiere a la manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el tratamiento de sus datos personales.*

Calidad de los Datos: *Los datos personales recabados deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido. Los datos recabados deberán ser los que respondan con veracidad a la situación actual del interesado.*

Confidencialidad: *Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.*

Los instrumentos jurídicos que correspondan a la contratación de servicios del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios, deberán prever la obligación de garantizar la seguridad y confidencialidad de los sistemas de datos personales, así como la prohibición de utilizarlos con propósitos distintos para los cuales se llevó a cabo la contratación, así como las penas convencionales por su incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en otras disposiciones aplicables.

Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular y dicha obligación subsistirá aún después de finalizada la relación entre el ente público con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el ente público y el responsable del sistema de datos personales o los usuarios.

El responsable del sistema de datos personales o los usuarios podrán ser relevados del deber de confidencialidad por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la seguridad nacional o la salud pública.

Seguridad: *Consiste en garantizar que únicamente el responsable del sistema de datos personales o en su caso los usuarios autorizados puedan llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.*

Disponibilidad: *Los datos deben ser almacenados de modo que permitan el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición del interesado.*

Temporalidad: *Los datos personales deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los que hubiesen sido recolectados.*

Queda exceptuado el tratamiento que con posterioridad se les dé con objetivos estadísticos o científicos, siempre que cuenten con el procedimiento de disociación.

Únicamente podrán ser conservados de manera íntegra, permanente y sujetos a tratamiento los datos personales con fines históricos."

A mayor abundamiento es de señalar que los artículos 189 y 190, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resultan contrarios al mandato constitucional en virtud de que establecen de manera general que las

instancias de seguridad, administración y procuración de justicia podrán requerir a los concesionarios de telecomunicaciones la geolocalización de los equipos de comunicación móvil que porten los particulares, lo cual lesiona los derechos humanos, ya que no precisa los alcances y limitaciones de ello, no obstante que existe la obligación de la autoridad que en la fundamentación y motivación de su solicitud de precisar de manera exacta, todas y cada una de las circunstancias y condiciones que deben concurrir para que proceda el requerimiento, considerando inclusive detallar a los particulares que podrán ser sujetos de la medida.

Por tanto al quedar dichos preceptos como una atribución ilimitada, resulta ilegal, pues no establece con exactitud quiénes pueden ser sujetos de la norma, lo que da lugar a dejar abierta la posibilidad de aplicarse incluso a todos aquéllos que, sean o no parte del círculo cercano del investigado, por estar “relacionados” o “asociados”, de ser también sujetos de la medida de localización geográfica en tiempo real, en sus equipos móviles, invadiendo así la privacidad de terceros, esto es personas que no son sujetas a investigación alguna.

Finalmente dichos ordenamientos violentan los derechos humanos a la privacidad y a la intimidad, al omitir regular de manera clara y específica en cuanto los alcances y límites de la medida, es decir señalar lo que implica el señalamiento preciso de todas y cada una de las circunstancias que deben presentarse para que proceda, incluyendo la consignación legal de un límite temporal en la medida, lo que no aparece en ninguna de las normas impugnadas.

De ese modo, los preceptos tildados de inconstitucionalidad carecen de un límite temporal sobre la facultad para monitorear la localización geográfica de una o varias personas, convirtiéndose en una atribución arbitraria y susceptible de abuso por parte de quien la tiene a su cargo, ya que no cuenta con ningún elemento de proporcionalidad entre el fin perseguido y la medida, pues para alcanzar sus fines, transgrede los derechos de privacidad, intimidad, certeza, seguridad jurídica.

En razón de lo anterior, se pueden concretar los argumentos que demuestran la inconstitucionalidad de los artículos 189 y 190, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los siguientes:

1. La localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil establecida en los artículos 189 y 190 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión constituye una interferencia con el derecho a la privacidad, en virtud de que si bien, el derecho a la privacidad no es un derecho absoluto y, por tanto, puede ser restringido, esto es solamente válido siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, las mismas deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática.

2. Los artículos 189 y 190 fracción I viola el derecho a la privacidad al no cumplir con el requisito de previsión en la ley, pues no establece de manera clara, precisa y detallada las autoridades que pueden llevar a cabo la medida, las circunstancias en las que puede llevarse a cabo la medida, el procedimiento para el tratamiento, transmisión y destrucción de los datos obtenidos ni se establecen límites temporales a la medida invasiva.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las medidas de restricción al derecho a la privacidad, en especial las medidas de vigilancia encubierta, deben ser precisas e indicar reglas claras y detalladas sobre la materia, tales como las circunstancias en que dicha medida puede ser adoptada; las personas autorizadas a solicitarla, a ordenarla y a llevarla a cabo; el procedimiento a seguir entre otros elementos.

Al respecto, el Relator Especial de las Naciones Unidas para la protección y promoción del derecho a la libertad de expresión y la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han señalado en la Declaración Conjunta sobre Programas de Vigilancia y su Impacto en la Libertad de Expresión que:

“Los Estados deben garantizar que la intervención, recolección y uso de información personal (...) estén claramente autorizadas por la ley a fin de proteger a la persona contra interferencias arbitrarias o abusivas en sus intereses privados. La ley deberá establecer límites respecto a la naturaleza, alcance y duración de este tipo de medidas, las razones para ordenarlas, las autoridades competentes para autorizar, ejecutar y supervisarlas y los mecanismos legales para su impugnación.”

Por otra parte la ley debe ser lo suficientemente clara en sus términos para otorgar a los ciudadanos una indicación adecuada respecto de las condiciones y circunstancias en que las autoridades están facultadas para recurrir a dichas medidas, pues en cualquier sistema de vigilancia secreta implica que las medidas deben basarse en una ley que sea precisa, en vista de que la tecnología disponible para realizar esas actividades continuamente se vuelve más sofisticada.

En este sentido, el artículo 190 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión incumple el requisito de previsión en la ley, en tanto no se encuentran detallados aspectos básicos sobre las condiciones y circunstancias en las que la localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil puede llevarse a cabo, pues contempla a las “instancias de seguridad” dentro de aquellas autoridades facultadas para obtener la localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil, sin que éstas se encuentren definidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o en cualquier otro ordenamiento vigente, lo cual representa una clara violación del requisito de previsión en la ley de restricciones al derecho a la privacidad.

Asimismo, no se señalan de manera clara, precisa y detallada las circunstancias en las que las distintas autoridades pueden solicitar la localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil. En el caso de las “instancias de seguridad”, en tanto ni siquiera su identificación precisa se encuentra definida en las leyes. La indefinición de estas autoridades y de las circunstancias en las que las mismas pueden llevar a cabo la medida de vigilancia representan una grave omisión que obliga a que las referencias a dichas “instancias de seguridad” sean declaradas inconstitucionales y expulsadas del ordenamiento jurídico.

Igualmente en el caso de las “instancias de procuración de justicia”, el artículo 190 fracción I, no define las circunstancias en las que el Ministerio Público puede válidamente solicitar la localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil, lo cual incluso contraviene lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 32/2012, pues en aquella decisión se resolvió que la localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil, solamente podía considerarse constitucional si, *inter alia*, se

limitaba su uso a situaciones excepcionales para la investigación de delitos particularmente graves definidos precisamente en la ley.

Tal inconstitucionalidad se conforma por el hecho de que ni el artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ni el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que entrarán en vigor de manera simultánea, definen esos supuestos.

Igualmente no se definen otras circunstancias como el procedimiento a seguir, el tratamiento de los datos de localización obtenidos, ni las salvaguardas necesarias para detectar e impedir el abuso de la medida de vigilancia. Dichas circunstancias deben estar establecidas de manera clara, precisa y detallada en una ley en sentido formal y material. La ausencia de tales precisiones conlleva la inconstitucionalidad del artículo 190 fracción I al violar el derecho a la privacidad de la ciudadanía reconocido en los artículos 6 y 16 de la Constitución, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. Los artículos 189 y 190 fracción I no constituye una restricción necesaria o proporcional y por tanto viola el derecho a la privacidad, al debido proceso y a un recurso efectivo al no contemplar salvaguardas adecuadas para detectar e inhibir el abuso de la medida de vigilancia y al impedir el acceso de los ciudadanos a recursos para combatir y reparar violaciones a su derecho a la privacidad.

Efectivamente la localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil, vista como una medida de vigilancia encubierta requiere del establecimiento de distintas salvaguardas adecuadas para inhibir los riesgos inherentes de abuso y arbitrariedad que conllevan este tipo de medidas, pues los particulares afectados, en este caso la o él usuario de los servicios de telecomunicaciones, no tiene posibilidad de conocer la interferencia, y por ende, no le resulta posible resistir algún abuso en dichas facultades.

Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha resaltado en su jurisprudencia reiterada que la existencia de salvaguardas adecuadas y efectivas

resulta determinante para el análisis respecto de la necesidad y proporcionalidad de legislaciones que facultan invasiones a la privacidad.

No obstante, el artículo 190 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión desatiende la obligación de establecer salvaguardas adecuadas y efectivas en contra del abuso de la localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil, ya que no se establece en dicho precepto, ni en el Código Nacional de Procedimientos Penales u otra legislación aplicable, la necesidad de obtener una autorización judicial para poder acceder a los datos de localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil, lo que permite se lleve a cabo esta facultad y se mantenga en secrecía de manera indefinida, impidiendo que el afectado o un juez puedan evaluar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, detectar el ejercicio abusivo de la facultad y posibilitar la imposición de sanciones o la reparación del daño.

En este sentido, la exigencia de que la solicitud se lleve a cabo con la debida fundamentación y motivación o el que se establezcan sanciones para aquellas autoridades que abusen de la facultad resultan ser medidas ilusorias que no inhiben los riesgos de abuso, así la ausencia de control judicial previo o inmediato, aunada a la ausencia de otras salvaguardas, no permite la detección de abusos por parte de autoridades, ni permite la evaluación de la fundamentación y motivación de la solicitud por parte de una autoridad imparcial, independiente y especializada para ello, como lo es la autoridad judicial.

Resulta pertinente señalar que el control judicial previo o inmediato no impide necesariamente la efectividad de la medida de vigilancia o la celeridad necesaria para la consecución de fines legítimos, pues perfectamente pueden establecerse mecanismos de emergencia en los que la autorización judicial podría ser otorgada con efectos retroactivos de manera simultánea o posterior a que la autoridad válidamente lleve a cabo la medida, por lo que la efectividad o celeridad no pueden argumentarse como obstáculos inevitables para el control judicial, pues claramente existen formulaciones legales que concilian los objetivos de la medida de vigilancia y las salvaguardas necesarias al derecho a la privacidad de las personas.

Asimismo, no se contemplan en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o en otra legislación, medidas de supervisión independiente o de transparencia que funjan como contrapesos institucionales a las instancias que poseen facultades para invadir la privacidad de las personas, ni garantiza el debido proceso y el acceso a un recurso efectivo que son ignoradas por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es el derecho de notificación a la o el usuario afectado. Es decir, la obligación de parte de la autoridad de notificar a una persona que su privacidad fue interferida mediante una medida de vigilancia encubierta. Si bien, dicha notificación, evidentemente no puede llevarse a cabo de inmediato en tanto se podría frustrar el éxito de una investigación, dicha notificación debe llevarse a cabo cuando no esté en riesgo una investigación, no exista riesgo de fuga, de destrucción de evidencia o el conocimiento pueda generar un riesgo inminente de peligro a la vida o integridad personal de alguna persona.

Este derecho de notificación a las personas afectadas por medidas de vigilancia han sido reconocidas, por ejemplo, por el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión de la Organización de las Naciones Unidas:

“Los individuos deben contar con el derecho a ser notificados que han sido sujetos de medidas de vigilancia de sus comunicaciones o que sus comunicaciones han sido accesadas por el Estado. Reconociendo que la notificación previa o concurrente puede poner en riesgo la efectividad de la vigilancia, los individuos deben ser notificados, en cualquier caso, una vez que la vigilancia ha sido completada y se cuenta con la posibilidad de buscar la reparación que proceda respecto del uso de medidas de vigilancia de las comunicaciones”

No obstante, ni en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ni en ninguna otra legislación aplicable, se contempla el derecho de notificación diferida a la persona afectada por una medida de vigilancia. Lo anterior no solamente constituye una violación al derecho a la privacidad, sino que además supone una vulneración al derecho a un debido proceso y a un recurso efectivo.

En igual sentido, la ausencia del reconocimiento del derecho de notificación al afectado, aunado a la ausencia de control judicial o de supervisión independiente de

las medidas de vigilancia como la localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil, impiden al afectado tener conocimiento en algún momento de que el espacio de intimidad que protege el derecho a la privacidad ha sido interferido, y por tanto, se impide a la persona afectada el ejercicio del derecho a un recurso efectivo, conforme a las garantías del debido proceso.

Bajo ese tenor y al resultar los artículos 189 y 190, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, violatorio de los preceptos constitucionales 6°, Apartado A, fracciones II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia esa H. Corte deberá decretar la inconstitucionalidad de los mismos.

PRUEBAS

1. Copia simple del *DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*; mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio del año en curso.

Por lo antes expuesto y fundado, a esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente se solicita:

PRIMERO. Tenernos por presentados en nuestro carácter de Comisionados Ciudadanos y representante legal del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, respectivamente.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados a las personas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.



infodf

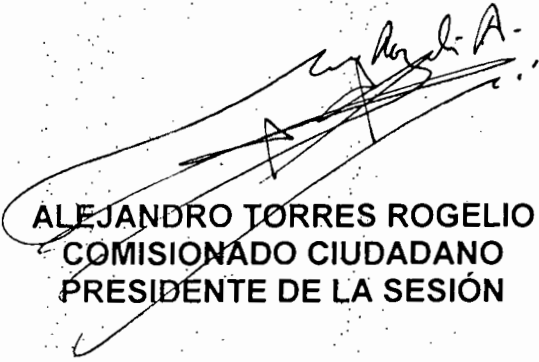
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO
SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGALES**

CUARTO. Admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente, así como el disco compacto conteniendo la versión electrónica del presente escrito.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declare fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas.

**MÉXICO DISTRITO FEDERAL, A 13 DE AGOSTO DE 2014
PROTESTAMOS LO NECESARIO**



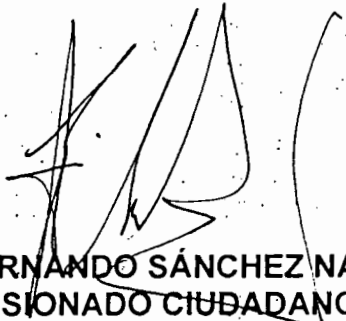
**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN**



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**



**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**



**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**



**LIC. MERIBA TREJO CERDA
REPRESENTANTE LEGAL**